



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor MARIA ANGEL GONZALEZ PAJARO, representada legalmente por su madre HEIDY JOSEFA PAJARO, contra el señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ, informándole el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda. Igualmente, la Defensora de Familia del ICBF presentó escrito solicitando la entrega a la madre de la menor ejecutante de la cuota alimentaria ordenada en el numeral tercero del Auto No. 0229-21, por valor de \$318.159. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0354-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el día veintiuno (21) de mayo de 2019, entre la progenitora de la menor ejecutante, Señora HEIDY JOSEFA PAJARO, y el Señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ, dentro de la cual éste último se comprometió a suministrarle a la menor MARIA ANGEL GONZALEZ PAJARO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor MARIA ANGEL GONZALEZ PAJARO, y cargo del ejecutado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0229-21 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JOSE GONZALEZ MARTÍNEZ, no sólo por las cuota alimentarias de los meses de julio a noviembre de 2019, el saldo del mes de febrero de 2020, los meses de marzo a septiembre de 2020, el saldo del mes de octubre de 2020, la cuota adicional de julio de 2020, y los meses de enero a junio de 2021, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$318.159) mensuales para el año 2021; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado 12 de agosto de 2021, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado 27 de agosto de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso



segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, la Defensora de Familia del ICBF presentó escrito solicitando la entrega a la madre de la menor ejecutante, la cuota alimentaria ordenada en el numeral tercero del Auto No. 0229-21, por valor de \$318.159, y se observa que, mediante Auto No. 0230-21 del 28 de julio de 2021, se decretó el embargo de la suma de \$318.159, del salario del ejecutado, por concepto de las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso. Por tanto, al ser procedente la solicitud incoada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la entidad destinataria de la mentada cautela ha puesto a disposición de este ente judicial y por cuenta de este litigio las aludidas cuotas, se ordenará que se entregue a la menor ejecutante, por intermedio de su progenitora, la Señora HEIDY JOSEFA PAJARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.993.979 expedida en San Andrés Isla, los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria y las que en lo sucesivo de consignen, lo cual se autorizará de manera virtual en el Portal Web del Banco Agrario, sin la expedición de formato DJ04 respectivo, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a los demandados, por lo indicado en las consideraciones.

**CUARTO:** Entréguese a la menor ejecutante, por intermedio de su progenitora, la Señora HEIDY JOSEFA PAJARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.993.979 expedida en San Andrés Isla, los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso por concepto de cuota alimentaria y las que en lo sucesivo de consignen, lo cual se autorizará de manera virtual en el Portal Web del Banco Agrario, sin la expedición de formato DJ04 respectivo, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**